

Constancia secretarial: 13 de octubre de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1403

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Radicado: 19001-31-10-001-2020-00073-00
Demandante: Daniel Alfaro Montilla Paz y Otra
Titular Actos Jcos: Luz Stella Paz Herrera

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, en contra del auto No. 1347 del 4 de octubre del corriente año, que decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento dentro de esta actuación.

1.- ANTECEDENTES:

Mediante el precitado proveído, este despacho direccionó la actuación en referencia a fin de colocarle fin a la controversia suscitada respecto a la rendición de cuenta que debía realizar la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, en su calidad de administradora de los bienes de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, definir la viabilidad de la remoción de la citada administradora de bienes, así como, establecer los apoyos que actualmente requiere la titular de los actos jurídicos, para lo cual, este juzgador dispuso acopiar una serie de pruebas tendientes a establecer los hechos y pretensiones de la parte actora, procediendo en el citado proveído a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideraron pertinentes y conducentes para decidir la presente actuación.

2.-EL RECURSO:

La señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, en su condición de apoyo judicial de la titular de los actos jurídicos señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, para la administración de los bienes de la citada persona en situación de discapacidad, conocida la decisión reseñada, en tiempo oportuno propone a nombre propio recurso de reposición, contra el acápite de pruebas de oficio, por cuanto en él se dispuso escuchar entre otros, a la señora ABRIL SOFIA PAZ LEON, a fin de determinar lo referente a la remoción de la administradora de bienes, la adjudicación de apoyos y establecer la persona idónea para ejercer el cuidado personal de quien habrá de ejercer dicho cargo, cuya repulsa se sustenta en el hecho de que la citada testigo, fungió previamente como apoderada de los demandantes y por tanto, a su modo de ver, no encuentra la razón para que sea llamada a testificar, resaltando que, no es pariente o familiar de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA.

Corrido el traslado que dispone el art. 319 del C.G. P, lo cual se hizo mediante la inserción en traslado electrónico No. 079 del 10 de octubre del corriente año, lapso dentro del cual, la parte demandante, restó importancia a las manifestaciones de la recurrente y guardó silencio sobre el mismo, no haciendo pronunciamiento alguno.

3.-PROBLEMA JURIDICO:

Conforme a lo sintetizado, surge para el despacho, el interrogante, ¿si el proveído atacado, es susceptible de recurso y, si la recurrente, está legitimada para interponer recurso de reposición, contra las pruebas de oficio decretadas por el Juzgado?

4.- CONSIDERACIONES:

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del C.G. P., evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

De entrada, hay que indicar que, frente al problema jurídico planteado, la respuesta a la recurrente será negativo, por las razones que pasan a explicarse.

Sea lo primero advertir que, en lo referente a la reposición de autos, el Código General del Proceso en su artículo 318 establece que “**salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos”. Luego, no toda manifestación del juez es susceptible de tal medio de impugnación. Por tanto, su procedencia está delimitada a las providencias que sean susceptibles de recursos.

En punto de ello, la primera razón, es que, el artículo 169 del Código General del Proceso al referirse a la prueba de oficio, estipula con precisión que ésta se decretara:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigo será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio, no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (Resalta y subraya el Juzgado)

Con base en la norma en cita resulta claro que la providencia que decrete pruebas de oficio no es susceptible de recursos. Por lo tanto, se rechazará el mismo por improcedente.

Siendo que el recurso resulta improcedente no se profundizara en los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

5.-RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto por la señora SANDRA LILINA PAZ HERRERA en contra del auto interlocutorio

No.1347 del 4 de octubre del corriente año, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a81fd776aea1791b79f50e4cd9c1c49d08c57485fc35e32cd7f7277e782dda**
Documento generado en 16/10/2023 10:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>